



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 01-12-2022

ESTADO No. 195 DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2022

RG.	Ponente	Radicación	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2018-00511-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	HECTOR MARIO ACERO SUAREZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/11/2022	AUTO MEDIDAS CAUTELARES

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., Treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

### SENTENCIA

Referencia: Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho Demandante: <b>Administradora Colombiana De Pensiones – “Colpensiones”</b> Demandados: <b>Dora Gómez de Ariza</b> Radicación No.25000 23 42000-2018-0511-00. Asunto: Lesividad
--

Visto el informe secretarial que antecede, Procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar solicitada por la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” en atención a lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

### ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Colpensiones presentó demanda contra la señora Dora Gómez de Ariza, en virtud de la cual pretende se declare la nulidad de la Resolución No.**GNR 248690 del 14 de agosto de 2015**, mediante la cual se resolvió recurso de reposición revocando la **Resolución No.141281 del 16 de mayo de 2015**; reconoció y ordenó el pago de sustitución pensional con ocasión al fallecimiento del señor Héctor Mario Acero Suarez, a favor de la señora Gómez de Ariza en un porcentaje del 100% en calidad de compañera permanente, por valor de \$1.392.599, efectiva a partir del 01 de febrero de 2012, sin que se acreditara la calidad de beneficiaria, por cuanto no tiene los (5) años anteriores de convivencia con el afiliado fallecido, conforme lo dispone el artículo 47 de la Ley 100 de 1993.

Con base a lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicita se ordene a la señora Gómez de Ariza la devolución a favor de Colpensiones, de lo pagado por el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados de la Resolución antes referida, hasta que se ordene su suspensión provisional o se declare su nulidad, así como su retroactivo.

Actor: Colpensiones  
Radicado No.2018-00511-00

Finalmente solicita que las sumas reconocidas a favor de COLPENSIONES sean indexadas o se reconozcan los intereses a que haya lugar.

Dentro del escrito de demanda<sup>1</sup>, la parte actora solicita se decrete **medida cautelar** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, consistente en la suspensión provisional de la **Resolución GNR 248690 de 14 de agosto de 2015**, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, mediante la cual se resolvió recurso de reposición revocando la Resolución 141281 del 16 de mayo de 2015; se reconoció y ordenó el pago de una sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del señor Héctor Mario Acero Suarez, a favor de la señora Dora Gómez de Ariza en un porcentaje 100% en calidad de Compañera permanente, por valor de la mesada pensional \$1.392.599.00, sin que la señora Dora Gómez De Ariza, acreditara la calidad de beneficiaria por cuanto no tiene los 5 años anteriores de convivencia con el afilado fallecido.

Lo anterior, atendiendo a que se cumplen la totalidad de requisitos para su decreto de conformidad con lo establecido en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 así:

I. La resolución acusada es contraria al ordenamiento jurídico, toda vez que, la beneficiaria no acreditó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003 y una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la investigación administrativa, se estableció que no existió convivencia como compañeros permanentes entre Héctor Mario Acero Suarez (causante) y Dora Gómez De Ariza (beneficiaria), durante los cinco años anteriores al fallecimiento del causante de manera constante e ininterrumpida.

Así mismo se debe señalar que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta igualmente contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, establecido por el Acto Legislativo 001 de 2005 como una obligación del Estado, entendido como el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social, procurando que las decisiones que afecten dicho sistema, como el reconocimiento de prestaciones, se adopten teniendo en cuenta que está conformado por recursos limitados, que se distribuyen de acuerdo con las necesidades de la población, con el objetivo de que los derechos adquiridos se hagan efectivos.

---

<sup>1</sup> Folio 2-3 C. Medida Cautelar.

Actor: Colpensiones  
Radicado No.2018-00511-00

Es así como este perjuicio inminente en contra de la Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones se configura en la medida en que dicho sistema debe de disponer de un flujo permanente de recursos que permita su mantenimiento y adecuado funcionamiento, y el continuar con el pago de una prestación a favor de una persona que no acredita todos los requisitos para su reconocimiento afecta gravemente su capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que si tienen derecho a su reconocimiento, vulnerando como consecuencia el principio de progresividad, y el acceso a las pensiones de todos los colombianos.

Por lo anterior, solicita decretar la medida cautelar consistente en la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la Resolución GNR 248690 del 14 de agosto de 2015, por no ajustarse a derecho y vulnerar el ordenamiento jurídico, al reconocer una sustitución pensional a la cual, la señora Dora Gómez De Ariza no tiene derecho.

### **TRAMITE**

Mediante autos<sup>2</sup> de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018), se admitió la demanda de la referencia y se dispuso, dar traslado por el término de cinco (05) días a la parte demandada, de la solicitud de suspensión provisional solicitada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, estando el expediente al Despacho para resolver sobre la medida cautelar solicitada por la Administradora Colombina de Pensiones, el Despacho, mediante auto calendado veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)<sup>3</sup> declaró la falta de jurisdicción y ordenó remitir el expediente a los Jueces Laborales del Circuito Judicial de Bogotá. La anterior decisión fue objeto de recurso de reposición, el cual fue desatado mediante auto adiado treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)<sup>4</sup>.

El proceso correspondió por reparto al Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante auto de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)<sup>5</sup> suscitó conflicto negativo de competencias, el cual fue resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura el cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)<sup>6</sup> asignando su conocimiento a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y ordenando remitir el expediente a este Despacho.

---

<sup>2</sup> Folio 15 C. Medida Cautelar.

<sup>3</sup> Folios 95-100 C. Principal.

<sup>4</sup> Folios 125-130 C. Principal.

<sup>5</sup> Folios 161-163 C. principal.

<sup>6</sup> Folios 47-52 C. Conflicto.

Actor: Colpensiones  
Radicado No.2018-00511-00

Por lo anterior, mediante auto calendado veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)<sup>7</sup> se procedió a obedecer y cumplir lo decidido en la providencia en mención y en consecuencia se avocó el conocimiento del presente asunto, continuando con el trámite procesal correspondiente, sin embargo, se advirtió que no era posible entrar a resolver de fondo la medida cautelar solicitada por cuanto, existía incertidumbre acerca de la dirección de notificación de la demandada y por ende se ordenó requerir a la parte actora para que allegase dirección de notificación y/o correo electrónico de la demandada, quien aportó memorial indicando bajo la gravedad de juramento que desconoce o ignora el lugar donde puede ser citada la demandada por lo que solicitó proceder con el emplazamiento y posterior designación de curador ad litem.

Así las cosas, mediante auto proferido el seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)<sup>8</sup> se ordenó la inclusión de la demandada en el registro nacional de personas emplazadas. Posteriormente a través de proveído de fecha quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)<sup>9</sup> se ordenó requerir al Consejo Superior de la Judicatura para que allegase la lista de los auxiliares de la justicia inscritos y mediante auto del veinticuatro (24) de agosto del año en curso<sup>10</sup> se designó curador ad litem, quien tomó posesión del cargo el seis (06) de septiembre del año en curso siendo notificada ese mismo día de la demanda<sup>11</sup>.

### **Contestación de la medida cautelar:**

La curadora designada describió el traslado de la medida cautelar, el trece (13) de septiembre del presente año, esto es, dentro de término, indicando que en respuesta a la solicitud realizada por la entidad demandante de suspender provisionalmente la Resolución GNR 248690 de 14 de agosto de 2015, en la cual esa entidad reconoció y ordenó el pago de una sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del señor Héctor Mario Acero, a favor de la señora Dora Gómez De Ariza en calidad de compañera permanente, bajo el argumento de que la misma no acreditada la calidad de beneficiaria, al no cumplir con el requisito de convivir 5 años anteriores con el causante, precisa de antemano la imposibilidad de oponerse a dicho requerimiento, dado que, **el acto administrativo objeto de esta demanda, no existe**, así mismo, se permitió en esta etapa, proponer las siguientes excepciones:

---

<sup>7</sup> Folios 18-21 C. Conflicto.

<sup>8</sup> Folios 201-206 C. Principal.

<sup>9</sup> Folios 213-214 C. Principal.

<sup>10</sup> Folios 222-223 C. Principal.

<sup>11</sup> Folios 224- 225 C. Principal.

Actor: Colpensiones  
Radicado No.2018-00511-00

### **Ineptitud de la demanda.**

Alude que, es imposible suspender o declarar nulo un acto administrativo que previamente fue revocado, es decir, lo pretendido por la parte demandante de suspender provisionalmente la Resolución GNR 248690 de 14 de agosto de 2015, no se puede realizar, dado que, ese acto administrativo fue revocado mediante la Resolución SUB 9718 del 17 de enero de 2018, con radicado No.2078-396004\*91, por parte de la subdirectora de determinación de la dirección de prestaciones económicas de Colpensiones, Diana Carolina Montana Bernal, la cual en los artículos primero y segundo de la parte resolutive decidió:

"ARTICULO PRIMERO: Revocar en todas y cada una de sus partes, la Resolución GNR No.248690 de fecha 14 de agosto de 2015, por medio de la cual se efectuó el reconocimiento de una pensión de vejez Pos - mortem con ocasión del fallecimiento del señor ACERO SUAREZ HÉCTOR MARIO (q.e.p.d) así como también, se ordenó el reconocimiento de una Sustitución Pensional a su favor de la señora GOMEZ DE ARIZA DORA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución. Notificada por aviso el 23 de abril de 2018, al señor Mario Alonso Ariza Gómez (Tercero autorizado de 1a señora Dora Gómez de Ariza)

ARTICULO SEGUNDO: Negar el reconocimiento de la sustitución pensional a la señora GOMEZ DE ARIZA DORA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución."

Acto administrativo de contenido particular y concreto que Colpensiones revocó de manera directa sin que mediara el consentimiento expreso de la demandada, bajo el argumento de que el reconocimiento de la pensión de vejez fue obtenido por medios fraudulentos, generando que desapareciera de la vida jurídica, y que sea inadmisibles de la suspensión o nulidad.

Frente a lo antes expuesto se evidencia que, el acto administrativo SUB- 9718 del 17 de enero de 2018 reemplaza el anterior, por ende, la Resolución GNR 248690 de 14 de agosto de 2015, no existe, ocasionado que la pretensión de suspensión provisional y/o su posterior nulidad, sean inadmisibles, no se pueden controvertir y mucho menos restablecer derechos por parte del tribunal.

### **Falta de jurisdicción o competencia.**

Es importante resaltar además que, al ser revocada la Resolución GNR 248690 de 14 de agosto de 2015, por parte de la entidad demandante, el acto administrativo actualmente vigente es el SUB-9718 del 17 de

Actor: Colpensiones  
Radicado No.2018-00511-00

enero de 2018, pues así mismo le interpusieron los recursos de ley, en los cuales confirmaron lo dispuesto en el.

De igual manera, por conducto de apoderado judicial **la señora Dora demandó lo decidido, proceso que lleva el Juzgado 007 Laboral de Bogotá, con el Radicado No.11001310500720190048700**, bajo ese entendido, otro juzgado actualmente está dirimiendo el conflicto sobre la concepción o no de la pensión de vejez que inicialmente le concedió Colpensiones a la señora Dora Gómez de Ariza, y que a su vez, posteriormente revoca de manera directa la entidad, negando el reconocimiento de la sustitución pensional a la señora Gómez.

Se debe comprender entonces que, no pueden dos sedes judiciales decidir sobre un mismo tema, esto significaría además desgastar a la administración de justicia, dado que, el análisis del litis principal que se Plantea en esta jurisdicción administrativa, en la actualidad se encuentra dentro del ámbito de la jurisdicción ordinaria laboral.

### CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 229 describe claramente las medidas cautelares en el siguiente tenor:

**“Artículo 229.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no significa prejuzgamiento.

Parágrafo.- La medida cautelar en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los intereses colectivos y en los procesos de tutela de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”.

Ahora bien, frente a la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, resulta pertinente traer a colación el contenido de las normas que a continuación se señalan:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 238 de la Constitución Política, la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial por los motivos y con los requisitos que establezca la ley.

Actor: Colpensiones  
Radicado No.2018-00511-00

Por su parte la Ley 1437 de 2011 ha establecido que la medida de **suspensión** de actuaciones administrativas solo se deberá acoger cuando se considere que no existe otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

El C.P.A.C.A. en su artículo 231 define un conjunto de requisitos para la procedencia de la medida de suspensión provisional — tanto en acciones de nulidad simple como de nulidad y restablecimiento del derecho — y define de forma general los requerimientos que debe hacer el Juez en los demás eventos. En efecto el inciso primero de la norma en cita, ordena:

**“Artículo 231.-** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”.

Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de *“una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”*<sup>12</sup>. Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el C.P.A.C.A, para la suspensión provisional se prescindió de la *“manifiesta infracción”* hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que *“la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”*<sup>13</sup>.

En este sentido se observa que, para que se decrete la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo resulta necesario que, del análisis realizado por el Juez, se concluya que existe violación a las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud.

---

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 31 de julio de 2013, Rad. No. 110010324000 2013 00018 00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 3 de diciembre de 2012, Rad. No. 11001-03-24-000-2012-00290-00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

Actor: Colpensiones  
Radicado No.2018-00511-00

### Caso Concreto

En el sub lite, la entidad demandante solicita se declare la nulidad de la Resolución N° **GNR 248690 del 14 de agosto de 2015**, mediante la cual se resolvió recurso de reposición revocando la Resolución N° 141281 del 16 de mayo de 2015; se reconoció y ordenó el pago de sustitución pensional con ocasión al fallecimiento del señor Héctor Mario Acero Suarez, a favor de la señora Gómez de Ariza en un porcentaje del 100% en calidad de compañera permanente, por valor de \$1.392.599, efectiva a partir del 01 de febrero de 2012, sin que se acreditara la calidad de beneficiaria, por cuanto no tiene los (5) años anteriores de convivencia con el afiliado fallecido, conforme lo dispone el artículo 47 de la Ley 100 de 1993.

Con base a lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicita se ordene a la señora Gómez de Ariza y a favor de Colpensiones, la devolución de lo pagado por el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados de la Resolución antes referida, hasta que se ordene su suspensión provisional o se declare su nulidad, así como su retroactivo.

No obstante, mientras se deciden las anteriores pretensiones, **solicita se ordene la suspensión provisional** de los efectos del acto administrativo demandados, alegando que la beneficiaria no acreditó el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley y una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa, se estableció que no existió convivencia como compañeros permanentes Héctor Mario Acero Suarez (causante) y Dora Gómez De Ariza (beneficiaria), durante los cinco años anteriores al fallecimiento del causante de manera constante e ininterrumpida.

Ahora bien, del material probatorio allegado al expediente se extrae:

- Que, según partida de Matrimonio suscrita en la Arquidiócesis de Bogotá, el señor Héctor Mario Acero Suarez contrajo matrimonio católico con la señora Mireya del Carmen García Sánchez en la Parroquia San José de Calasanz el 15 de agosto de 1980<sup>14</sup>.
- Que la señora Mireya del Carmen García Sánchez, falleció el 29 de marzo de 2009 según consta en el registro civil de defunción con indicativo serial No.5363635<sup>15</sup>.
- Que según registró civil de defunción el señor Héctor Mario Acero Suarez falleció el 14 de junio de 2014<sup>16</sup>.

---

<sup>14</sup> CD 2 antecedentes anexo a folio 83

<sup>15</sup> CD 2 antecedentes anexo a folio 83

<sup>16</sup> CD antecedentes anexo a folio 83

Actor: Colpensiones  
Radicado No.2018-00511-00

- Declaración Juramentada No.4008 rendida el 16 de diciembre de 2014 por la señora Dora Gómez de Ariza en la que manifiesta que convivió bajo el mismo techo en forma ininterrumpida con el señor Héctor Mario Acero Suarez desde el **12 de octubre de 1983** hasta su fallecimiento el **14 de junio de 2014**<sup>17</sup>.
- Declaraciones Juramentadas No.4135 y 4136 rendidas el 30 de diciembre de 2014 por las señoras Zoila Navarro Moreno y María Elvia Sánchez en la que manifiesta que la señora Dora Gómez De Ariza convivió bajo el mismo techo en forma ininterrumpida con el señor Héctor Mario Acero Suarez desde 1982 hasta su fallecimiento el 14 de junio de 2014<sup>18</sup>.
- Declaraciones Juramentadas No. 2644 y 2645 rendidas por el señor Bernardo Alarcón Ayure y la señora Elizabeth Báez Garzón, el 16 de septiembre de 2015 en la cual manifiestan que el señor Héctor Mario Acero Suarez desde el año 1995 vivía solo y que aproximadamente en el 2013, por su estado de salud fue trasladado a un hogar de ancianos llamado "Mi Casa", en el cual tuvieron la oportunidad de visitarlo<sup>19</sup>.
- Mediante la **Resolución No.141281 del 16 de mayo de 2015, se negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes solicitada por la señora Dora Gómez De Ariza**, toda vez que, en la partida de bautismo presentada la señora Dora figuraba con el nombre de "Dora Salazar" y en la cédula si figuraba con nombre de casada, motivo por el cual no se podía establecer con plena certeza si la demandada era casada o convivió efectivamente con el causante<sup>20</sup>.
- Mediante Resolución N° **GNR 248690 del 14 de agosto de 2015**, se revocó la Resolución N° 141281 del 16 de mayo de 2015 y en su lugar se reconoció y ordenó el pago de sustitución pensional con ocasión al fallecimiento del señor Héctor Mario Acero Suarez, a favor de la señora Gómez de Ariza en un porcentaje del 100% en calidad de compañera permanente, por valor de \$1.392.599, efectiva a partir del 01 de febrero de 2012 y se ordenó Reconocer como pago a herederos la suma de Cuarenta y Cinco Millones Novecientos Setenta y Siete Mil Trescientos Veintiséis pesos (\$45,977,326.00 m/cte), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído<sup>21</sup>.

---

<sup>17</sup> CD antecedentes anexo a folio 83

<sup>18</sup> CD antecedentes anexo a folio 83

<sup>19</sup> CD 2 antecedentes anexo a folio 83

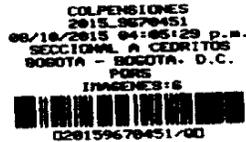
<sup>20</sup> CD antecedentes anexo a folio 83

<sup>21</sup> CD antecedentes anexo a folio 83

Actor: Colpensiones  
Radicado No.2018-00511-00

-Mediante oficio fechado 10 de octubre de 2015 los señores Silviano Hernando Acero Suarez y Pedro Jesús Acero Suarez informaron a Colpensiones lo siguiente<sup>22</sup>

Bogotá, D.C., Octubre 10 de 2015



Señores  
COLPENSIONES  
Ciudad

Ref. : Pensión Héctor Mario Acero Suarez C.C. 17.042.520

Nosotros Silviano Hernando Acero Suarez con C.C. No. 17.148.930 de Bogotá y Pedro Jesús Acero Suárez con C.C. No. 19.056.501 de Bogotá, como Hermanos de HECTOR MARIO ACERO SUAREZ con C.C. 17.042.520 de Bogotá, quien falleció el 14 de junio de 2014 en la ciudad de Bogotá declaramos:

A.-Que la UNICA SOCIEDAD CONYUGAL QUE TUVO NUESTRO HERMANO HECTOR MARIO EN EL TRASCURSO DE SU VIDA, fue con la Señora Mireya del Carmen García Sánchez desde el 15 de Agosto de 1980, fecha en que se unieron en MATRIMONIO CATOLICO, en la iglesia San José de Calasanz, hasta comienzos de 2009, fecha en que falleció la Señora Mireya del Carmen.

B.-Que aparte de la relación descrita, NUNCA convivió con nadie bajo el mismo techo, ni estableció ninguna sociedad Marital de hecho ni tuvo ninguna compañera permanente; tampoco tuvo hijos biológicos ni adoptados dentro del matrimonio ni fuera de éste,

C.-Que sabemos que la señora DORA GOMEZ DE ARIZA con C.C. 20.272.689 de Bogotá, pretende reclamar la SUSTITUCION PENSIONAL DE MI HARMANO HECTOR MARIO

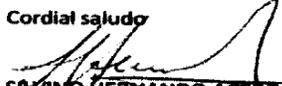
MANIFESTAMOS:

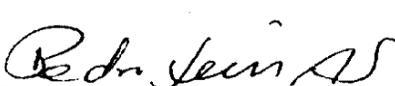
- 1.- Que la Señora DORA GOMEZ DE ARIZA. NUNCA CONVIVIO CON MI HERMANO HECTOR MARIO ACERO SUAREZ
- 2.- Que actualmente cursa un proceso en el juzgado 8 de familia y radicado No.: 2015 – 01309, en el cual la señora Dora Gómez de Ariza pretende el reconocimiento de la unión marital de hecho con nuestro hermano Héctor Mario.

Por lo anterior solicitamos se tenga en cuenta esta demanda para resolver las pretensiones de la Señora DORA GOMEZ DE ARIZA.

Agradecemos su atención y en espera de su amable respuesta:

Cordial saludo

  
SILVIANO HERNANDO ACERO SUAREZ  
C.C. 17.148.930

  
PEDRO JESUS ACERO SUAREZ  
C.C. 19.56.501

Anexos: Copias de los registros civiles de nacimiento de Silviano Hernando y Pedro Jesús Acero Suarez; Copias de Actas de Matrimonio y de defunción de Héctor Mario Acero Suarez;

Dirección: Calle 130 bis 57A-25 Ap 201  
Email: pasacero@hotmail.com

Mediante oficio fechado 18 de diciembre de 2015 los señores Silviano Hernando Acero Suarez y Pedro Jesús Acero Suarez informaron a Colpensiones lo siguiente<sup>23</sup>:

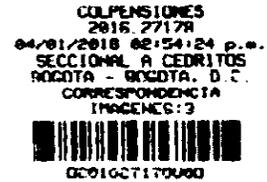
<sup>22</sup> CD 2 antecedentes anexo a folio 83

<sup>23</sup> CD 2 antecedentes anexo a folio 83

Actor: Colpensiones  
Radicado No.2018-00511-00

Bogotá, D.C. Diciembre 18 de 2015

Señores  
COLPENSIONES  
Ciudad



Referencia: Radicado No. 2015\_9670451  
Ciudadano: HECTOR MARIO ACERO SUAREZ (CAUSANTE)  
Identificación: Cédula de ciudadanía 17042520

Apreciados Señores:

En comunicación con fecha Octubre 10 de 2015 y radicado de la referencia, denunciamos que las pretensiones de la Señora DORA GOMEZ DE ARIZA con c.c. No 20.272.689 de Bogotá, para solicitar la sustitución de Pensión de nuestro Hermano HECTOR MARIO ACERO SUAREZ, se han soportado en acciones dolosas como por ejemplo testigos que cometen perjurio cuando afirman, bajo gravedad del juramento, conocer una convivencia QUE NUNCA EXISTIO, de nuestro hermano HECTOR MARIO ACERO SUAREZ con la señora DORA GOMEZ DE ARIZA; y otros que expusimos en nuestra denuncia, del radicado mencionado.

También anexamos algunos documentos que sustentan nuestra denuncia como la partida de matrimonio de nuestro Hermano Héctor Mario con la señora Mireya García, entre otros.

Por lo anteriormente expuesto nos permitimos solicitar, como un derecho petición, se nos haga saber el estado actual del proceso de sustitución pensional solicitado por la señora DORA GOMEZ DE ARIZA; y de la investigación que debió iniciarse con nuestra denuncia. Como una prueba más anexamos certificado de la EPS Sanitas donde se advierte que nuestro hermano Héctor Mario Acero Suarez no tenía beneficiarios y certificación del Hogar de Ancianos "MI CASA" a donde los hermanos lo llevamos debido a que por el deterioro de su salud, no podía continuar viviendo sólo, en este hogar pasó los últimos 6 meses de su vida.

Agradecemos su atención y en espera de su amable respuesta:

Cordial saludo

SILVINO HERNANDO ACERO SUAREZ  
C.C. 17.148.930  
Dirección Calle 130 Bis No. 57 A 25 Ap. 201 en Bogotá, celular 300 277 4984  
E-mail: pas\_acero@hotmail.com

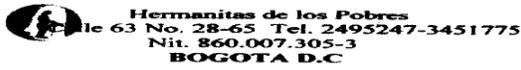
PEDRO JESÚS ACERO SUAREZ  
C.C. 19.056.501

Copias: Procuraduría; contraloría y Fiscalía  
ANEXOS: Lo anunciado.

Anexo al anterior oficio se allegó además la siguiente certificación<sup>24</sup>:

<sup>24</sup> CD 2 antecedentes anexo a folio 83

Actor: Colpensiones  
Radicado No.2018-00511-00



## A QUIEN INTERESE

Las Hermanitas de los Pobres, certifican que el Señor **HECTOR MARIO ACERO SUAREZ**, identificado con C.C. 17.042.520 de Bogotá, ingreso a nuestra institución el 12 de Enero de 2014 donde permaneció hasta el día que falleció, el 14 de Junio de 2014.

Cualquier dato adicional, con gusto será atendido.

Atentamente,

HERMANITAS DE LOS POBRES  
Calle 63 No. 28-65  
Tel. 2495247-3451775  
Nit. 860.007.305-3  
BOGOTÁ D.C.  
*Sor María Ángela Valljos*  
**Sor MARIA ANGELA VALLEJOS**  
Madre Superiora

- Que mediante oficio fechado 8 de enero de 2016 los señores Silvino Hernando y Pedro Jesús Acero Suarez, hermano del señor Héctor Mario Acero Suarez, solicitaron a la Procuraduría General de la Nación intervención en el trámite de sustitución pensional surtido ante Colpensiones por la señora Dora Gómez De Ariza por considerar que podrían estarse cometiendo una irregularidad<sup>25</sup>.
- Que mediante Resolución No.006628 del 22 de abril de 2016 se ordenó reconocer en favor de la señora Dora Gómez De Ariza como beneficiaria del señor Héctor Mario Acero Suarez un pago único a herederos por valor de \$45.977.326 de conformidad con la Resolución No.248690 del 14 de agosto de 2015.
- Que, según informe técnico realizado por la Colpensiones, finalizado el 11 de julio de 2016 se estableció:

“En visita realizada a la Carrera 20#58-38, Apartamento 501, se estableció que desde hace 7 meses aproximadamente la señora Dora Gómez De Ariza, no reside en este lugar, ya que se encuentra radicada en los Estados Unidos.

En entrevista concedida por el señor José Said Espinosa Benitez, testigo, quien lleva laborando como Guarda de Seguridad desde hace 10 años aproximadamente en dicho conjunto, manifestó conocer a la solicitante Dora Gómez de Ariza, ya que residía en el Apartamento 501; sin embargo, ella actualmente se encuentra radicada en Estados Unidos con una de sus hijas. Asimismo, informó que conoció al causante Héctor Mario Acero

<sup>25</sup> CD 2 antecedentes anexo a folio 83

Actor: Colpensiones  
Radicado No.2018-00511-00

Suárez, quien iba a visitar ocasionalmente a la pensionada, pero que nunca convivieron juntos, pues cada uno residía en viviendas diferentes.

Se estableció contacto con diferentes personas residentes en el edificio donde vivía la señora Dora Gómez de Ariza, pero no quisieron colaborar, ni aportar información relevante para el caso.

En varias oportunidades y a diferentes horas se intentó contactar a los señores Silvino Hernando Acero Suárez y Pedro Jesús Acero Suárez, hermanos del pensionado Héctor Mario Acero Suárez, para profundizar más sobre lo denunciado en la Contraloría y lo informado a Colpensiones; sin embargo, no hubo respuesta alguna.

A través de indagaciones, labores de campo y entrevistas, la señora solicitante Dora Gómez De Ariza y el causante Héctor Mario Acero Suárez, eran casados por la iglesia y tuvieron tres hijos, pero no convivieron hasta la fecha de fallecimiento del causante.

NO SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Dora Gómez De Ariza, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa.

Se logró establecer que no existió convivencia entre el señor Héctor Mario Acero Suárez y la señora Dora Gómez De Ariza, hasta la fecha de fallecimiento del causante.”

- Mediante auto calendado 3 de junio de 2016 proferido el 3 de junio de 2016, el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá decretó el desistimiento tácito en el proceso de declaración de unión marital de hecho iniciado por la señora Dora Gómez de Ariza contra los herederos del señor Héctor Mario Acero Suarez Radicado No. 2014-01309<sup>26</sup>.

- Mediante oficio radicado por la demandada el 7 de julio de 2017 en respuesta a la investigación administrativa adelantada por Colpensiones la señora Dora Gómez de Ariza indicó:

Mediante el presente escrito sustentaré ante usted de manera muy respetuosa, clara, sucinta y más allá de toda duda razonable que mi poderdante, la señora **DORA GOMEZ DE ARIZA** mantuvo una relación de afecto, auxilio mutuo económico, espiritual y emocional con el causante, señor **HECTOR MARIO SUAREZ ACERO** (Q.E.P.D.) desde el año 1983 aproximadamente, hasta la muerte del causante el día 14 de junio de 2014, con una profunda vocación de permanencia en el tiempo de la mencionada relación.

Que, si bien no convivieron físicamente bajo un mismo techo, tanto la Honorable Corte Constitucional como la Honorable Corte Suprema de Justicia, salas de casación Civil y Laboral, mediante reiterada y pacífica jurisprudencia aceptan este tipo de relaciones *sui generis* y no le dan al requisito de convivencia bajo un mismo techo el carácter de *sine qua non* para que la unión marital de hecho exista y tenga plenos efectos jurídicos. De esta manera sustentare (i) que mi poderdante si convivió con ánimo de permanencia con el causante por más de 30 años y por lo tanto es legítima beneficiaria de la sustitución pensional reconocida mediante la Resolución GNR 248690 del 14 de agosto de 2015 y (ii) que mi poderdante no tiene ánimo de defraudar el tesoro público mediante argucias o actividades fraudulentas.

<sup>26</sup> CD 2 antecedentes anexo a folio 83

Actor: Colpensiones  
Radicado No.2018-00511-00

Mi prohijada la Señora **DORA GOMEZ DE ARIZA** conoció al causante señor **HECTOR MARIO SUAREZ ACERO** (Q.E.P.D.), mientras juntos coincidieron laborando en la empresa *CASA RADIUM LTDA*, ubicada en la Av. Jiménez con carrera 9, en el año 1967, fecha en la que mi poderdante contaba con 36 años de edad y el causante contaba con 27 años. ***(situación que se puede corroborar cruzando las historias laborales del causante y mi poderdante que reposan en su entidad)***

En el interregno de tiempo comprendido entre el momento en que mi poderdante y el causante se conocieron y el año 1983, fecha aproximada en la cual decidieron iniciar una relación afectiva con vocación de permanencia, cada uno de ellos llevaban vidas separadas, su relación se enmarcaba a los lazos afectivos de la amistad y confianza, tan es así que mi poderdante estuvo casada con el señor Regulo Ariza Téllez (Q.E.P.D.) hasta el 22 de diciembre de 1979, fecha en que esta persona fallece, cesando los efectos civiles de esta unión por mandato legal. Este matrimonio dicho sea de paso, fue un episodio por demás fuerte para mi poderdante, debido al maltrato físico y psicológico recibido por esta persona, quien en vida ingería bebidas alcohólicas de manera compulsiva, provocando una situación de constantes vejámenes en mi prohijada y los hijos con quienes convivían en ese entonces y, dejando secuelas en mi representada que hoy día perduran ***(situación que se puede corroborar con el testimonio del señor Jairo Orlando Ariza Gómez y el certificado de defunción del señor Regulo Ariza Tréllez (Q.E.P.D.))***

A su vez el causante se casó con la señora Mireya del Carmen García Sánchez (Q.E.P.D.) el día 15 de agosto de 1980, hasta la muerte de su cónyuge, la señora García el día 29 de marzo de 2009. Esta relación obedeció a una dinámica familiar del causante, que le exigió a este casarse, lo cual constituyó una relación impuesta que no tuvo vocación de permanencia, que luego de un corto lapso de tiempo significó una separación marital de hecho, relación en donde jamás se observaron manifestaciones de amor ni los elementos propios de una familia.

#### **A cerca de la relación afectiva.**

A partir del año 1983, aproximadamente, el causante y mi poderdante inician una relación amorosa, con vocación de permanencia en el tiempo; voluntad inequívoca que se concretó en el hecho que compartieron su vida hasta el último de los días del causante.

Esta relación que se enmarcó en el respeto mutuo de sus propios espacios y acuerdos, toda vez que mi poderdante debido a su experiencia pasada de mala convivencia no deseaba vivir bajo un mismo techo con nadie más. Esta decisión no implica que no tuvieran un proyecto de vida en común, el cual consistía en la compañía hasta el último de los días, el amor mutuo, el afecto, el acompañamiento espiritual, el apoyo económico, el cuidado recíproco, la estabilidad emocional, la singularidad, la vida en común, entre otras circunstancias propias de una relación de pareja y que las altas cortes han aceptado como una unión marital de hecho con plenos efectos jurídicos<sup>1</sup>.

Así las cosas, a través de los más de 30 años que perduró la mencionada relación, el causante y mi poderdante compartían diferentes actividades, tales como: reuniones familiares, festividades de fin de año, viajes, fines de semana, eventos sociales, asados, comidas en restaurantes, asistencia a eventos taurinos, serenatas

---

Actor: Colpensiones  
Radicado No.2018-00511-00

entre otras, situación de la cual se desprende la vocación de permanencia, el trato afectivo y demás características propias de una verdadera pareja estable.

Es pertinente recalcar el hecho que ambos contaban con un lugar diferente de habitación, es decir no convivían bajo el mismo techo, empero esta situación, se visitaban constantemente, procurándose el cuidado mutuo de una pareja que se amó, encontrándose separados por su lugar de habitación, pero conservando hasta el último día del causante la singularidad de su unión afectiva<sup>2</sup>.

Adicionalmente, podrá corroborar el paso del tiempo y los cambios fisiológicos que este trae aparejados del causante y mi poderdante, demostrando este hecho que existió una relación fuerte y sólida por más de 30 años en la cual ambas personas envejecieron juntas, hasta el día de la muerte del causante. Además de la presencia de la pareja en diferentes eventos sociales y actividades con familiares, amigos, en serenatas, paseos, asados, fechas especiales entre otras, como se manifestó en el punto anterior, siendo palpable el amor que se profesaban mutuamente. **(como se encuentra demostrado a través de las fotografías anexas, desde el año 1978 en adelante)**

Es posible añadir que si bien mi poderdante no dependía económicamente del señor **HECTOR MARIO SUAREZ ACERO** (Q.E.P.D.), él si la apoyaba en este sentido con ciertas necesidades extra, como los viajes que juntos emprendían, el pago eventual de servicios públicos, compra de provisiones para su vivienda de manera ocasional, entre otros gastos.

**Últimos días del causante, señor HECTOR MARIO SUAREZ ACERO (Q.E.P.D.)**

Referente a los últimos días del causante, es posible advertir que sufrió diferentes quebrantos de salud tales como sobrepeso, hipertensión, diabetes, etc., que

obligaron su traslado a la clínica Reina Sofía para que fuese tratado medicamente y posteriormente debido a la complejidad que requerían sus cuidados fue recluido en el hogar *Hermanitas de los pobres* en la *Calle 63 No. 28-65* desde el 12 de enero de 2014 hasta el 14 de junio de 2014, día de su fallecimiento, situación que no limitaba a mi poderdante a visitar a su compañero sentimental en su lugar de habitación de manera frecuente, hecho que será de conocimiento de la congregación religiosa que trabajaba en el lugar para la fecha de ocurrencia de los hechos y que cuidaba al causante. De este hecho se desprende que el señor **HECTOR MARIO SUAREZ ACERO** (Q.E.P.D.), fue el compañero sentimental de mi poderdante, estando ella presente en la enfermedad y hasta el último de sus días. **(podrá corroborar lo referente a la relación entre mi prohijada y el causante con los testimonios del señor Álvaro García; vecino y amigo de la pareja, los testimonios del señor Eduardo Moreno Acero, la señora Gilma Moreno Acero y la señora Gloria Moreno Acero; sobrinos del causante, Y conforme a la certificación expedida por Sor María Ángela Vallejos)**

-Que mediante **Resolución No.9718 del 17 de enero de 2018** se resolvió:

**“ARTÍCULO PRIMERO:** Revocar en todas y cada una de sus partes, la Resolución GNR No 248690 de fecha 14 de Agosto de 2015, por medio de la cual se efectuó el reconocimiento de una Pensión de Vejez Post – mortem con ocasión del fallecimiento del señor ACERO SUAREZ HECTOR MARIO (q.e.p.d.), así como también, se ordenó el reconocimiento de una Sustitución Pensional en favor de la señora GÓMEZ DE ARIZA DORA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** Negar el reconocimiento de la sustitución pensional a la señora GÓMEZ DE ARIZA DORA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

Actor: Colpensiones  
Radicado No.2018-00511-00

**ARTICULO TERCERO:** Remitir el presente caso a la Gerencia de Determinación de Derechos, Subdirección V, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar a la señora GÓMEZ DE ARIZA DORA el presente acto administrativo, haciéndole saber que podrá interponer por escrito los recursos de Reposición y/o de Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

- A través de las **Resoluciones Nos. SUB-124713 del 13 de agosto de 2018 y la DIR 1714521 de septiembre de 2018** se resolvieron los recursos de reposición y apelación respectivamente interpuesto por la parte demandada contra la **Resolución No.9718 del 17 de enero de 2018**, confirmándola en todas sus partes.

- A través de la **Resolución No. 15429 del 18 de enero de 2018** se resolvió:

“**ARTICULO PRIMERO:** Ordenar a la señora GÓMEZ DE ARIZA DORA, identificada con CC No. 20.272.689, el reintegro de los recursos girados a título de sustitución pensional por valor de CIENTO VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$127.674.534.00), valores pagados mediante la Resolución GNR No. 248690 de fecha 14 de Agosto de 2015 (periodo comprendido entre el 14 de Junio de 2014 y 31 de Enero de 2018), junto con el retroactivo pagado por concepto de Pensión de Vejez Post – mortem, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** Remitir a la Dirección de Cartera de Colpensiones, el presente título ejecutivo debidamente ejecutoriado, para que inicie las acciones de su competencia en contra de la señora GÓMEZ DE ARIZA DORA”.

## CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 229 describe claramente las medidas cautelares en el siguiente tenor:

“**Artículo 229.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no significa prejuzgamiento.

Parágrafo.- La medida cautelar en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los intereses colectivos y en los procesos de tutela de conocimiento de la

Actor: Colpensiones  
Radicado No.2018-00511-00

jurisdicción de lo contencioso administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”.

Ahora bien, frente a la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, resulta pertinente traer a colación el contenido de las normas que a continuación se señalan:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 238 de la Constitución Política, la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial por los motivos y con los requisitos que establezca la ley.

Por su parte la Ley 1437 de 2011 ha establecido que la medida de **suspensión** de actuaciones administrativas solo se deberá acoger cuando se considere que no existe otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

El C.P.A.C.A. en su artículo 231 define un conjunto de requisitos para la procedencia de la medida de suspensión provisional — tanto en acciones de nulidad simple como de nulidad y restablecimiento del derecho — y define de forma general los requerimientos que debe hacer el Juez en los demás eventos. En efecto el inciso primero de la norma en cita, ordena:

“**Artículo 231.**- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”.

Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de *“una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”*<sup>27</sup>. Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el C.P.A.C.A, para la suspensión provisional se prescindió de la *“manifiesta infracción”* hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que *“la nueva normativa presenta una variación significativa*

---

<sup>27</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 31 de julio de 2013, Rad. No. 110010324000 2013 00018 00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

Actor: Colpensiones  
Radicado No.2018-00511-00

*en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud*<sup>28</sup>.

En este sentido se observa que, para que se decrete la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo resulta necesario que, del análisis realizado por el Juez, se concluya que existe violación a las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud.

### **Caso concreto**

En este orden, debe preciar el despacho que, no existe discusión que la norma bajo la cual debe estudiarse el cumplimiento de los requisitos para la sustitución pensional realizada por Colpensiones en favor de la señora Dora Gómez de Ariza, es la establecida en la ley 100 de 1993 en su artículo 47 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, el cual es del siguiente tenor literal:

**“Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes.** Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar **que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;** Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1094 de 2003.”

Ahora bien, una vez analizadas las pruebas antes relacionadas, se advierte que la señora Dora Gómez De Ariza, en la investigación administrativa, da cuenta que en efecto entre ella y el causante existía una relación sentimental **pero que no cohabitaban bajo el mismo techo**, lo cual evidencia prima facie, el incumplimiento del requisito de convivencia durante los 5 años anteriores a la muerte del causante contemplado en el artículo 47 de la ley 100 de 1993, necesario para acceder a la prestación que le fue reconocida a la demandada a través la Resolución GNR 248690 del 14 de Agosto de 2015, en consecuencia habría lugar, en principio, a decretar la medida de suspensión

---

<sup>28</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 3 de diciembre de 2012, Rad. No. 11001-03-24-000-2012-00290-00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

Actor: Colpensiones  
Radicado No.2018-00511-00

provisional solicitada por Colpensiones, hasta tanto se resuelve de fondo el asunto.

No obstante lo anterior, debe advertirse que, el acto administrativo demandado, fue revocado de manera directa por la Administradora Colombiana de Pensiones mediante **Resolución No.9718 del 17 de enero de 2018, en consecuencia, se infiere que el mismo no se encuentra produciendo efecto jurídico alguno.**

De igual forma se advierte, que consultada la página web de la Rama Judicial, se estableció que, tal como lo informa la auxiliar de la justicia designada como curadora de la demandada, al descorrer el traslado de la presente medida cautelar, la señora Dora Gómez de Ariza inició proceso ordinario laboral contra la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” ante los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá, el cual correspondió al Juzgado Séptimo y le fue asignado el Radicado No.110013105007-2019-00487-00, en el cual, se pretendió el reconocimiento de la sustitución, luego de la revocatoria que del mismo efectuara Colpensiones mediante Resolución No.9718 del 17 de enero de 2018.

Dicho litigio culminó con sentencia adiada once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021) **nugatoria de las pretensiones**, decisión que fue **confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Bogotá con fallo de fecha treinta (30) de septiembre de 2022**, notificada por edicto el diez (10) de noviembre del año en curso.

Habida cuenta lo anterior, al no tener efecto práctico la medida de suspensión provisional solicitada por Colpensiones, se procederá a NEGAR el decreto de la misma y será en el fallo que ponga fin al proceso, que se realizará el respectivo control de legalidad del acto administrativo demandado durante el tiempo que estuvo produciendo efectos jurídicos.

En virtud de lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sección Segunda, Subsección C, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

#### **RESUELVE:**

- **PRIMERO.- NO DECRETAR** la suspensión provisional de la Resolución No. GNR 248690 del 14 de Agosto de 2015, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de sustitución pensional con ocasión al fallecimiento del señor Héctor Mario Acero Suarez, a favor de la señora Gómez de Ariza, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Actor: Colpensiones  
Radicado No.2018-00511-00

- **SEGUNDO-**. Ejecutoriada la presente decisión, intégrese el presente cuaderno al expediente principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

*NG*

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.